REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00004-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR AGUSTIN BENABEL ARAUJO AVILA

Demandados:

JOSE ANDRES CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, presentada por, AGUSTIN BENABEL ARAUJO AVILA presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA en contra JOSE ANDRES CASTRO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.650.000) moneda corriente, por concepto de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AGUSTIN BENABEL ARAUJO AVILA contra de JOSE ANDRES CASTRO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.650.000) moneda corriente, por concepto de la obligación
- b. Por concepto de los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 3 17 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE
IBIRICO Cesar
Secretaría
a presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
IESTADO No

SSICA YULLIETH GALVIS BALDOVING

Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: AGUSTIN BENABEL ARAUJO AVILA

contra: JOSE ANDRES CASTRO RAD: 204004089001-2023-00004-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de derecho de la cuota parte del inmueble con Matricula Inmobiliaria No 190-148848 a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P..

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: JOSE ANDRES CASTRO identificado CC 12.524.971, como empleado de la empresa; CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo del DERECHO DE LA CUOTA PARTE, que tiene el demandado, JOSE ANDRES CASTRO, identificado CC 12.524.97, del inmueble ubicado en la Manzana 71, lote No 7 proyecto de vivienda ciudadela Don Alberto etapa VI, en la ciudad de Valledupar-Cesar, con Matricula Inmobiliaria No 190-148848, registrado ante la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

ð

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>

28/21/28

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria